



Juicio No. 19303-2019-00328

**JUEZ PONENTE: DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD, JUEZA NACIONAL**

**(PONENTE)**

**AUTOR/A: DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, jueves 1 de septiembre del 2022, las 09h24.

**VISTOS:**

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Antecedentes procesales.**

El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Zamora, en sentencia de fecha 11 de mayo de 2021, las 08h18, declara la culpabilidad de Carlos Alfredo Guaranda Rosado, por considerarlo autor directo del delito de uso de documento falso, tipificado y sancionado en los incisos primero y tercero del artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes constantes en los numerales 5 y 6 del artículo 45 del referido cuerpo de leyes, por lo cual se le impone la pena privativa de libertad atenuada de tres años con cuatro meses y multa de doce salarios básicos unificados del trabajador en general. De esta decisión, el procesado, interpone recurso de apelación.

La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora, en sentencia de mayoría de fecha 15 de septiembre de 2021, las 15h14, rechaza el referido recurso y confirma en todas sus partes el fallo subido en grado.

El acusado, insistente en su afán impugnatorio, propone recurso de casación de forma oportuna, mismo que, en virtud del trámite que prevé la ley, y por disposición de la sentencia dictada por la Corte Constitucional signada con el No. 8-19-IN/21 y acumulados, con fecha 08 de diciembre de 2021, fue fundamentado en la respectiva audiencia oral, pública y de contradictorio, llevada a cabo el día 15 de julio de 2022, las 14h45.

### **1.2.- Hechos acusados y hechos probados**

Según la sentencia dictada en segunda instancia, los hechos acusados al procesado son:

*<sup>a</sup> (1/4) II. Antecedentes (1/4) el día 19 de julio del 2018, a las 11H00, en el sitio o barrio San José, vía que conduce de Palanda a Valladolid, detiene la marcha de un vehículo tipo camioneta, color plateado, marca Chevrolet DMX, de placas GSQ7652, conducido por el señor Carlos Alfredo Guaranda Rosado; que al solicitarle los documentos al conductor, presenta la matrícula y una licencia de conducir tipo <sup>a</sup> E<sup>o</sup>, que el señor agente de policía se da cuenta que no es el mismo tipo de letras de la licencia, y procede a llamar a la Agencia Nacional de Tránsito de Zamora, de donde le indican que el señor Carlos Alfredo Guaranda Rosado no tenía registrado la licencia de conducir tipo <sup>a</sup> E<sup>o</sup>, que tenía registrada la licencia de conducir tipo <sup>a</sup> C<sup>o</sup> (1/4)<sup>o</sup> [Sic]*

El Tribunal *ad quem*, tras ejercer su valoración probatoria, concluyó:

*<sup>a</sup> (1/4) V.II.- Consideraciones de la Sala. 27.- De la revisión de proceso, en especial de la prueba actuada, es innegable que se ha determinado la existencia de la infracción, lo que de alguna manera ha sido aceptado por el procesado, lo que confirma la materialidad de la infracción. 28.- En lo que refiere a la responsabilidad del procesado, ésta, a pesar de que su defensa técnica insiste y persiste, en las dos instancias, en el estado constitucional de inocencia del procesado, en razón del hecho de que de por medio existe la acción dolosa de otra persona, quien, luego de un ofrecimiento y táctica lo ha engañado, mediante actos que simulaban la legalidad del mismo, otorgándole, en forma final, la credencial de conductor profesional tipo <sup>a</sup> E<sup>o</sup>, la misma que, al decir del procesado, ha venido utilizando por bastante tiempo sin tener inconveniente alguno. Sin embargo, el núcleo mismo de su aseveración, la de ser víctima del engaño, no ha sido debidamente probada, la que, en el mejor de los casos, lo que podría ser es una atenuante de responsabilidad, dado a que la obligación de cautela y precaución no desaparece, sino que más bien se refuerza en razón de la existencia de un intermediario. (1/4)<sup>o</sup> [Sic]*

## **II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **2.1. Competencia**

En cumplimiento de los artículos 182 de la Constitución de la República del Ecuador y 173 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura (Resolución No. 008-2021), renovó a los integrantes de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador. En resolución 04-2021, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, conformó sus Salas especializadas de conformidad con el artículo 83 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La Sala Penal tiene competencia para conocer los recursos de casación en los procesos de ejercicio público y privado de la acción, según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 186.1 y 192.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, y los demás previstos en la ley.

Por sorteo de ley, correspondió integrar el Tribunal de la presente causa a la doctora Daniella Camacho Herold, Juez Nacional ponente; al doctor Pablo Loayza Ortega, Conjuez Nacional, quien actúa en reemplazo del doctor Byron Guillén Zambrano, Juez Nacional, quien ha obtenido licencia conforme se desprende del acta de sorteo de fecha 15 de julio de 2022, las 08h59; y al doctor Luis Rojas Calle, Conjuez Nacional, quien actúa en reemplazo del doctor Felipe Córdova Ochoa, Juez Nacional, quien ha obtenido licencia conforme consta del acta de sorteo de fecha 14 de julio de 2022, las 09h30.

## **2.2. Validez procesal**

Por la fecha de inicio del procesamiento con la audiencia de formulación de cargos, en virtud de los principios de legalidad y *tempus regit actum*, este trámite está regido por el COIP, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180, de 10 de febrero de 2014 y vigente en su totalidad desde el 10 de agosto de 2014.

En tal virtud, el recurso de casación fue tramitado en respeto de las garantías básicas del debido proceso, reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y a los artículos 656 y 657 del Código Orgánico Integral Penal, y ulteriormente se fundamentó en la respectiva audiencia oral, pública y de contradicción.

No se encuentra omisión de solemnidades sustanciales en la tramitación del recurso de casación que vicien el procedimiento y puedan incidir en el resultado final de esta causa.

En consecuencia, el recurso es válido y así se lo declara.

## **2.3. Alegaciones de los sujetos procesales**

**a. Fundamentación del recurso de casación.**± El procesado Carlos Alfredo Guaranda Rosado, a través de su abogado defensor, Fernando Salazar Orellana, expuso lo siguiente:

- El fallo recurrido es el dictado en segunda instancia por voto de mayoría.
- Se ha contravenido expresamente el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República, lo que consta en el considerando séptimo apartado 27, donde al determinar

la existencia de la materialidad de la infracción no realizan motivación alguna con base a elementos probatorios.

- En el considerando tercero se hace una descripción de la prueba actual en la audiencia de juicio, no obstante, no se realiza una labor intelectual ni valorativa de la misma.
- No existe un análisis en la sentencia sobre la tipicidad, la antijuricidad y culpabilidad de su conducta, por lo que estamos frente a una sentencia con la deficiencia motivacional de inexistencia y de apariencia bajo el vicio de incongruencia frente al derecho, ya que no se ha dado contestación a cuestiones que el sistema jurídico impone que se aborden en la resolución conforme lo prevé el artículo 622.3 del Código Orgánico Integral Penal.
- Se ha aplicado de forma indebida el artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal, lo que se evidencia en el considerando séptimo párrafo 21 del fallo, pues el *ad quem* ha concluido que su accionar es doloso, aplicando la mencionada disposición, sin embargo, de los hechos probados no se determina que su actuación haya sido dolosa, sino que al contrario evidenciamos la existencia de un error de tipo.
- De los hechos probados se tiene que realizó un curso para obtener su licencia de conducir tipo <sup>a</sup>E°, a través de algunos tutoriales que se enviaban desde la ciudad de Quevedo, que estos cursos los realizaba desde la empresa en donde trabajaba, y que incluso realizó un préstamo para este fin; además, en la Agencia de Tránsito si consta registrado que posee una licencia de conducir tipo <sup>a</sup>E°, a pesar de que no existía documentación que respalde su legalidad.
- Su accionar fue bajo el error de tipo, al considerar de forma errónea, el día de los hechos, que estaba usando una licencia original, error mismo que recayó sobre el objeto material de la infracción como elemento objetivo de su tipicidad, por lo que correspondía aplicar el artículo 28.1 del Código Orgánico Integral Penal.
- Se ha contravenido expresamente el artículo 29 del Código Orgánico Integral Penal, lo cual consta en el considerando séptimo párrafo 30, pues el *ad quem* no realizó un análisis para aplicar la categoría dogmática de la antijuricidad material, pues ha

quedado probado que poseía una licencia de conducir tipo <sup>a</sup> C° emitida por la Agencia de Tránsito de Jipijapa, por lo que se encontraba habilitado para conducir el vehículo que manejaba el día de suscitados los hechos, por lo que no existió un ataque o lesión grave al bien jurídico protegido al no encontrársele conduciendo un vehículo para el que requería la licencia de conducir tipo <sup>a</sup> E°.

- Se ha aplicado de forma indebida el texto del inciso tercero del artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal, lo cual consta en el considerando séptimo párrafo 33, donde se dice que el documento utilizado es público, pero de los hechos considerados como probados tenemos que es un documento privado, pues fue producida fuera de las instalaciones de la Agencia Nacional de Tránsito.
- El Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 205 prevé que el documento público es aquel autorizado con las solemnidades legales, y en el presente caso no se tiene constancia de esto, por lo que se ha aplicado de forma indebida la mencionada disposición cuando debió aplicarse su inciso segundo, y así modificarse la pena privativa de libertad que le fue impuesta.
- Solicita se case la sentencia.

**b. Contestación del recurso de casación.**± La doctora Paulina Garcés Cevallos, delegada de la Fiscal General del Estado, en contestación al medio de impugnación incoado, dijo:

- Comparte su criterio en cuanto al argumento de falta de motivación conforme al artículo 76.7.1) de la Constitución de la República.
- La licencia de conducir es un documento público.
- No se arriba al convencimiento de que el hecho esté demostrado ni de la responsabilidad del procesado.

## **2.4. De la materia del recurso de casación.**

### **2.4.1 Del debido proceso.**

La Constitución de la República del Ecuador establece un Estado constitucional de derechos y justicia,

en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos. A la administración de justicia, y específicamente a esta Corte, desde el recurso propuesto, le corresponde en especial hacer efectivos los derechos a la seguridad jurídica, a la defensa y al debido proceso.

El artículo 76 de la Constitución, garantiza el derecho al debido proceso, por el cual, según sus numerales 1 y 3 *corresponde a toda autoridad (1/4) judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (1/4) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (1/4)°.*

La Corte Constitucional del Ecuador, en el dictamen No. 003-19-DOP-CC, emitido en el caso No. 0002-19-OP, estableció que el derecho al debido proceso no es una mera norma de regulación formal de los procedimientos, sino un derecho constitucional material de protección, reconocido por los instrumentos internacionales de derechos humanos.

El artículo 82 de la norma jurídica suprema, reconoce el derecho la seguridad jurídica que *se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes°.*

El principio de legalidad, previsto en el artículo 76.3 de la Constitución de la República, convalida la vigencia de la seguridad jurídica; la ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición en sentencia No. 031-10-SEP-CC, caso No. 0649-09-EP, estableció que *esta disposición convalida la vigencia de la seguridad jurídica que se establece en la carta magna en el artículo 82, al mencionar que esta seguridad se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes°.*

En el dictamen No. 003-19-DOP-CC, ya citado, la actual Corte Constitucional estableció que la Constitución determina conexiones entre sus disposiciones de carácter garantista y los derechos de protección, así el debido proceso tiene íntima relación con el derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva, y la seguridad jurídica, *ya que el derecho de acción para acceder y aperturar un proceso ante los órganos jurisdiccionales (acceso a la justicia), implica la debida diligencia de los operadores de justicia para asegurar las garantías procesales y la emisión de resoluciones motivadas que apliquen normas claras y previamente establecidas (desarrollo del debido proceso), culminando con el cumplimiento pleno y real de las decisiones jurisdiccionales (ejecución de los fallos)°.*

En el mismo dictamen, sobre la seguridad jurídica, desde las garantías del debido proceso estableció:

*° 18. En este sentido, se conforma la expresión más amplia e integral de la **seguridad jurídica, que busca lograr como objetivo, la prohibición de la arbitrariedad, esto es, contar***

*con la certidumbre de que los principios fundamentales que plasman la igualdad y la justicia material, permitirán controlar los abusos, la discrecionalidad ilimitada y los excesos. Esto, en función de la permanencia de postulados supremos, aun cuando las normas, reglas jurídicas y circunstancias fácticas cambien, escenario en el cual, es necesaria la configuración permanente de nuevas certezas, desde un enfoque evolutivo, y no estático del Derecho, con una visión que coadyuve a la generación de certidumbres jurídicas, no solamente desde la dimensión normativa, pues la vigencia de normas claras y previas, debe plasmar la justicia de los principios apológicos para proteger los derechos, y trascender hacia la eficacia en el plano fáctico.*<sup>o</sup> (El énfasis es nuestro)

El irrespeto al derecho a la seguridad jurídica, puede vulnerar también los derechos a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por lo que es deber de toda autoridad jurisdiccional respetar estos derechos y verificar que hayan sido cumplidos, en todas las causas puestas a su conocimiento y dentro del ámbito de sus competencias, solo así cumplen su rol garantista constitucionalmente asignado.

Entre las garantías del debido proceso está el derecho a recurrir; en nuestro sistema procesal penal, este se expresa a través del recurso de apelación, como aquel que permite la revisión íntegra de la sentencia tanto cuestiones de hecho como de derecho, garantiza el doble conforme y la segunda instancia. El recurso de casación no es instancia, ni grado (conforme lo establece el artículo 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, sino que es un recurso extraordinario que constituye un medio de control de la legalidad y mecanismo de tutela del derecho a la seguridad jurídica, y a través de su garantía, permite el respeto de los demás derechos de protección.

#### **2.4.2 Del recurso de casación en el Código Orgánico Integral Penal.**

El artículo 76.3 de la Constitución de la República ordena: *<sup>a</sup> Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento<sup>o</sup>*. El artículo 168.6 *ibídem* dispone que la sustanciación de los procesos se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 560.5 establece que el sistema procesal se fundamenta en el principio de oralidad y dispone que los recursos contra las sentencias se interpondrán por escrito.

En el nuevo modelo penal de justicia ordinaria que desarrolla el Código Orgánico Integral Penal, los recursos no son etapa del procesamiento (conforme lo estatuye su artículo 589), sino expresión del derecho a impugnar las decisiones judiciales.

Para la interposición de medios de impugnación en materia penal, el artículo 652.1 del Código Orgánico Integral Penal, establece el principio de legalidad en materia de recursos, señalando que *“las sentencias o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código”*. (El énfasis nos corresponde)

La casación penal es un recurso extraordinario mediante el cual se pone en marcha un juicio limitado, técnico y de derecho, sobre sentencias de segunda instancia que no han pasado por autoridad de cosa juzgada, con el propósito de hacer efectivos los derechos de los sujetos procesales a la seguridad jurídica, defensa y debido proceso; y, de reparar los agravios inferidos por los errores en el razonamiento judicial y a través de la jurisprudencia nacional, generar certidumbre, claridad, estabilidad, uniformidad y coherencia sobre la interpretación y aplicación de las leyes en el ordenamiento jurídico, para brindar certeza al individuo sometido al poder punitivo del estado sobre las *“reglas del juego que le serán aplicadas”*<sup>1</sup> para ratificar o modificar su situación jurídica.

El artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, establece:

*“Artículo 656.- Procedencia.- El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente.*

*No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.”*

En consecuencia, podemos evidenciar que acorde al régimen jurídico previsto en nuestro ordenamiento penal, la sustanciación del recurso de casación será competencia exclusiva de la Corte Nacional de Justicia (conforme lo prevé el artículo 184.1 de Constitución de la República del Ecuador y el artículo 184 Código Orgánico de la Función Judicial), tanto más que procederá en contra de aquellas sentencias dictadas en segunda instancia.

Además, en mérito de la naturaleza extraordinaria y técnica de este medio de impugnación, el mismo debe fundamentarse a partir de alguna de las causales contenidas taxativamente en el inciso primero de la referida disposición, siendo estas la contravención expresa, la indebida aplicación y la errónea interpretación del texto de la ley, en las cuales se deberá subsumir la vulneración de determinada norma jurídica, para así configurar la existencia de un error de derecho.

Se considera violación a la ley por contravención expresa a su texto, cuando el juzgador no aplica la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019. Pág. 21.

norma cuyos presupuestos de hecho guardan identidad con los hechos considerados probados; la indebida aplicación de la ley es un error en la selección de la norma, cuando se aplica una norma diversa a la que corresponde al caso lo que conlleva a la omisión de las normas que sí eran pertinentes; y, la interpretación errónea se produce cuando, eligiendo la norma correcta, se rebasa el efecto previsto por legislador.

En virtud de esto, al evidenciar que las referidas dimensiones de vicio *in iudicando* ostentan una naturaleza jurídica propia que las torna en antagónicas entre sí, la transgresión de una norma jurídica no puede verificarse en causales simultáneas, pues esto supondría una vulneración al principio de no contradicción, y frente a esto, la mención de una alegación que no constituye cargo casacional.

Además, las normas jurídicas regulan diferentes fenómenos jurídicos por lo que una misma actuación del juzgador, si bien puede vulnerar varias normas a la vez, no afecta a todas de la misma manera. De ahí que un cargo de casación debe ser planteado de manera autónoma, es decir, invocando una sola causal de casación respecto de una norma determinada.

Finalmente, un cargo de casación, a más de ser consecuente con los principios de taxatividad, no contradicción y autonomía, debe ser consecuente con el principio de trascendencia, pues debe contar con una argumentación suficiente que permita conocer que el interés del recurrente no se sustenta en las prohibiciones legales; una argumentación para ser considerada suficiente debe al menos indicar cuál es el razonamiento judicial concreto contenido en la sentencia de apelación que incurre en la violación que se alega -señalando la parte o partes del fallo incoado donde se materializa-, las razones jurídicas por las que se considera errado, la propuesta del criterio que se considera acertado y la influencia del error en la decisión de la causa.

El artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal, estatuye:

*<sup>a</sup> Art. 657.- Trámite.- El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia. La o el juzgador remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia, en el plazo máximo de tres días hábiles, una vez ejecutoriada la providencia que la conceda.*

*2. El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno.*

- 3. El recurso se sustanciará y resolverá en audiencia que se realizará dentro del plazo de cinco días contados desde la convocatoria. El recurrente deberá fundamentar su pretensión y los otros sujetos procesales se pronunciarán sobre la misma.*
- 4. El recurso interpuesto por la o el fiscal, lo fundamentará en audiencia la o el Fiscal General del Estado o su delegada o delegado.*
- 5. Si se estima procedente el recurso, se pronunciará sentencia enmendando la violación a la ley. De estimar improcedente, se declarará así en sentencia.*
- 6. Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá.*
- 7. La sentencia se notifica dentro de los tres días de finalizada la audiencia.*
- 8. El proceso se devolverá a la o al juzgador o tribunal respectivo para la ejecución de la sentencia.<sup>o</sup>*

En tal virtud, constatamos el trámite de sustanciación del recurso de casación, que deberá ser interpuesto dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación de sentencia, y que una vez radicada la competencia en determinado Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, deberá ser fundamentado en la respectiva audiencia oral, pública o reservada, y de contradicción, en presencia de los demás sujetos procesales y de los juzgadores.

Una vez concluida la audiencia, el Tribunal deberá resolver la procedencia o no del medio de impugnación casacional, pronunciándose además sobre los efectos jurídicos de su declaratoria, así, de declararse procedente el recurso se casará el fallo subido en grado y se enmendará el error de derecho que este contenga, y, de declararse improcedente el recurso se lo rechazará y se ratificará el fallo incoado, quedando incólume lo allí resuelto.

Además, el Tribunal podrá ejercer su facultad oficiosa de casar la sentencia recurrida por considerar allí la existencia de errores de derecho, a pesar de que la fundamentación del casacionista sea equivocada, para salvaguardar el cumplimiento del fin de la casación, que es la unificación de la jurisprudencia a través de la corrección de fallos que ostenten errores de derecho, para que no surtan efecto jurídico y así se respeten los principios de legalidad y de seguridad jurídicos, pilares de nuestro sistema procesal penal.

### **2.4.3 Del caso en concreto**

El procesado, Carlos Alfredo Guaranda Rosado, por intermedio de su abogado patrocinador, impugna el fallo de mayoría dictado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, con lo que reprocha una sentencia susceptible de ser incoada a través del presente medio de impugnación casacional.

De su exposición oral en la respectiva audiencia de fundamentación del recurso de casación, se extraen los siguientes reproches:

- i) Indebida aplicación del artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal.
- ii) Contravención expresa del artículo 29 del Código Orgánico Integral Penal.
- iii) Indebida aplicación del artículo 328 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal.
- iv) Contravención expresa del artículo 76.7.1) de la Constitución de la República del Ecuador.

Así, corresponde dar contestación individualizada a los referidos puntos:

#### **2.4.3.1 De la indebida aplicación del artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal.**

i. En la especie, el censor refiere que se ha violado el artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal, norma que estatuye lo que significa el dolo como elemento subjetivo de la tipicidad, en los siguientes términos:

*<sup>a</sup> Art. 26.- Dolo.- Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta.<sup>o</sup>*

Además, refiere que esta supuesta vulneración se subsume en la vigencia de la modalidad de error de derecho de indebida aplicación del texto de la ley, constante como tal de forma taxativa en el inciso primero del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal.

ii. Para entender la naturaleza jurídica de la causal de casación invocada, nos servimos del criterio del jurista Orlando Rodríguez, quien considera:

*<sup>a</sup> (1/4) el juez, al proferir la sentencia, la funda en una norma que no es la aplicable al caso, dejando de aplicar la que corresponde; de manera que el error recae en la adecuación de la norma a un caso concreto; (1/4) Esto acarrea la inaplicación de la norma sustancial que corresponde realmente (1/4) en otras palabras: el sentenciador realiza una falsa adecuación de los hechos probados a los presupuestos que contempla el dispositivo legal y deja de lado*

*el precepto que está llamado a ser aplicado. Es un <sup>a</sup> error de adecuación, de selección<sup>o</sup>, y se produce cuando la norma aplicada, que tiene validez jurídica, no regula, no recoge los hechos probados y juzgados, cuando estos no se adecuan ni corresponden a ella (1/4)<sup>o2</sup>*

Por lo referido, esta causal implica que el juzgador, al momento de adecuar los hechos probados al escenario jurídico, ha aplicado una norma jurídica que no es aplicable (cuando no regula los hechos considerados como probados) o atinente (cuando no tiene que ver con lo que se resuelve) a la causa, y como efecto jurídico directo no se aplica la norma jurídica que debía ser empleada, de donde se desprende la vulneración de determinadas normas.

**iii.** La naturaleza jurídica de esta modalidad de error de derecho dota a quien la invoque de la obligación de precisar aquella norma jurídica que fue indebidamente utilizada, y exponer los argumentos para determinar la norma que debía emplearse, lo que efectivamente ha ocurrido en la causa, pues el censor sostiene que la norma que debía emplearse es la contenida en el artículo 28.1 del Código Orgánico Integral Penal, misma que prevé la figura del error de tipo como causa de exclusión de la tipicidad, en los siguientes términos:

*<sup>a</sup> Art. 28.1.- Error de tipo.- No existe infracción penal cuando, por error o ignorancia invencibles debidamente comprobados, se desconocen uno o varios de los elementos objetivos del tipo penal.*

*Si el error es vencible, la infracción persiste y responde por la modalidad culposa del tipo penal, si aquella existe.*

*El error invencible que recae sobre una circunstancia agravante o sobre un hecho que califique la infracción, impide la apreciación de esta por parte de las juezas y jueces. (1/4)<sup>o</sup>*

**iv.** De cara a dar soporte a su pretensión, el censor refiere que no consta como hecho probado que haya ejercido su accionar de forma dolosa, tanto más que realizó un curso para la obtención de su licencia de conducir tipo <sup>a</sup> E<sup>o</sup>, que la misma consta registrada en el sistema de la Agencia de Tránsito de Jipijapa, y que usó esa especie por aproximadamente dos años, creyendo que la misma era original.

Asevera que su accionar ha incurrido en error de tipo contenido en el artículo 28.1 del Código Orgánico Integral Penal, pues desconocía de la existencia del objeto material, es decir, que la licencia era falsa, por lo que afirma que se ha aplicado de forma indebida el artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal, ya que no se ha demostrado que el accionar ilícito -que se le reprocha- ha sido ejercido de forma dolosa.

---

2 Orlando Rodríguez, *Casación y Revisión Penal*. (Bogotá: Editorial Temis, 2008), p. 239.

En virtud de esto, surge un problema jurídico a resolver en la presente sentencia:

**Problema jurídico:** En la sentencia de segunda instancia ¿se ha aplicado de forma indebida el artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal cuando correspondía aplicar el artículo 28.1 *ibídem*?

v. Corresponde dar contestación a esta interrogante. Para este fin, es imperativo que analicemos si es que existe un error de derecho en cuanto a la aplicación o atinencia del artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal en la presente causa, para lo cual es pertinente contrastar los alegatos del impugnante con el razonamiento realizado por el *ad quem*, que en la parte relevante de su voto de mayoría expone lo siguiente:

*<sup>a</sup> (1/4) VII.- Consideraciones de la Sala. 27.- De la revisión de proceso, en especial de la prueba actuada, es innegable que se ha determinado la existencia de la infracción, lo que de alguna manera ha sido aceptado por el procesado, lo que confirma la materialidad de la infracción. 28.- En lo que refiere a la responsabilidad del procesado, ésta, a pesar de que su defensa técnica insiste y persiste, en las dos instancias, en el estado constitucional de inocencia del procesado, en razón del hecho de que de por medio existe la acción dolosa de otra persona, quien, luego de un ofrecimiento y táctica lo ha engañado, mediante actos que simulaban la legalidad del mismo, otorgándole, en forma final, la credencial de conductor profesional tipo <sup>a</sup> E°, la misma que, al decir del procesado, ha venido utilizando por bastante tiempo sin tener inconveniente alguno. Sin embargo, el núcleo mismo de su aseveración, la de ser víctima del engaño, no ha sido debidamente probada, la que, en el mejor de los casos, lo que podría ser es una atenuante de responsabilidad, dado a que la obligación de cautela y precaución no desaparece, sino que más bien se refuerza en razón de la existencia de un intermediario. 29.- El sostener como teoría del caso, por parte del procesado, de que ha actuado con inocencia, lo que podría llegar a hasta la ingenuidad, es una justificación que no calza en razón de los antecedentes a la emisión de la licencia falsa, ya que, como se ha demostrado, el procesado tiene una licencia <sup>a</sup> legal°, tipo <sup>a</sup> C°, y para obtenerla ha realizado todos los pasos, trámites y cumplido con los requisitos previos, entre los que se encuentra el haber aprobado un curso en una Escuela de Conducción, requisito que sobrelleva tiempo, dedicación y egreso económico, situaciones que, precisamente, animan a las personas a saltarse ese requisito tratando de justificarlo en forma fraudulenta, como es el caso. 30.- En lo que se refiere a las alegaciones realizadas en esta instancia, por parte de la defensa técnica del procesado tenemos que si en verdad el poseer una licencia tipo <sup>a</sup> C°, le faculta el conducir automotores de ciertas características, esto no justifica el que pueda usarse un documento falso que falta conducir automotores de mayores características. No se está*

*juzgando la capacidad de conducir, es decir, el bien jurídico protegido no es el tránsito o tráfico de automotores y la seguridad física de los peatones, sino que se ataca a la fe pública, a la confianza que la sociedad tiene depositada en el valor probatorio de los documentos cuya autenticidad y seguridad se trata de proteger. 31.- En lo que respecta a que no existe el dolo, lo que se deriva del propio testimonio del procesado, ya que él, presumió el haber aprobado el curso de capacitación o de conducción para obtener la licencia Tipo "E", lo que fue verificado en la Agencia Nacional de Tránsito. Esta posición es ingenua, ya que no se puede esperar que el propio procesado confiese que el documento lo adquirió saltándose u omitiendo requisitos; sin embargo, es preciso ratificar, que él, como conocedor del trámite que se realiza para la obtención de una licencia tipo profesional, sabía, de antemano, perfectamente el trámite y requisitos que debía cumplir, entonces, si no los cumplió, sabía que su licencia no era legal, y por ende su uso era doloso. (1/4)° [Sic]*

De lo citado, tenemos que los juzgadores de segunda instancia, de la revisión del proceso y en especial de la prueba practicada -en la etapa de juicio-, arriban a la existencia material de la infracción del tipo penal de uso doloso de documento falso, tipificado y sancionado en el artículo 328 incisos primero y tercero del Código Orgánico Integral Penal, así como a la responsabilidad de Carlos Alfredo Guaranda Rosado, pues concluyen que éste, al haber obtenido una licencia profesional de conducir tipo "C", conocía el trámite que debía seguir para la obtención de su licencia profesional de conducir tipo "E", y que al no seguirlo tenía conocimiento que su licencia era falsa, por lo que se demuestra el dolo en su accionar en contra del bien jurídico protegido de fe pública. Con base a esto, dan por probado el nexo causal entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado.

Llama la atención a este Tribunal que, a pesar de que el hoy recurrente alegó que desconocía que la licencia de conducir era falsa, pues él confiaba en que la persona con quien emprendió el trámite para conseguirla -que consistió en desembolsar una cantidad de dinero y realizar un curso de capacitación- actuó conforme a derecho, los juzgadores de segunda instancia se limitan a decir que eso tan sólo supone argucias de su parte para que quede impune su accionar criminoso, pero, frente a los hechos probados, no emprenden el ejercicio intelectual de evaluar la posibilidad que el procesado haya actuado sin dolo.

Ante esto, constatamos que la afirmación de que el procesado usó la licencia de conducir a sabiendas de que era falsa, ergo, con voluntad de llevar a cabo el ilícito de uso de documento falso, no encuentra soporte probatorio, pues de las reflexiones de los juzgadores de segunda instancia no se constata que estos refieran elementos del acervo probatorio existente en los que se apoyen para determinar el dolo de la conducta, sino que tan sólo presumen que el acusado tenía conocimiento del trámite que debía

realizar y que, por ende, sabía que al no hacerlo su licencia sería falsa y así actuaría a sabiendas de esta calidad. Se hace evidente que han pretendido introducir hechos con base a meras presunciones para probar el nexo causal entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del acusado, contrario a lo que dispone el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal, que de forma categórica lo prohíbe.

En consecuencia, corresponde señalar que en la causa se detecta el error de derecho de indebida aplicación del artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal, pues no correspondía su empleo al no haberse probado que el accionar del procesado fue realizado de forma dolosa, es decir, consciente y voluntaria.

Partiendo de esta base, resta analizar la alegación del recurrente, con respecto a que la norma jurídica que debía aplicarse en lugar del mal empleado artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal, es la contenida en el artículo 28.1 *ibidem*, por cuanto su accionar se ejerció bajo error de tipo, y que en tal virtud se excluye el dolo de su accionar.

Así, consideramos pertinente analizar la conducta del acusado a la luz de los juicios de tipicidad y de reproche conforme a las categorías dogmáticas que componen la teoría del delito, para ulteriormente determinar si corresponde la aplicación de una pena como consecuencia jurídica propia, o si en su defecto, su accionar no debe ser reprochable por incurrir en la causa de exclusión de la tipicidad del error de tipo.

**vi.** Los juicios de tipicidad y de reproche que se ejerzan sobre la conducta de determinada persona, deben ser a la luz de lo que determina el ordenamiento jurídico penal, y si se lo amerita, sirviéndose de los productos del desarrollo dogmático -al ser la doctrina fuente secundaria del Derecho; siempre y cuando estos aportes guarden relación con nuestro sistema penal-, pues, partiendo de la consciencia plena que en nuestro sistema las infracciones penales se dividen en delitos y contravenciones, conforme lo expresa el artículo 19 del Código Orgánico Integral Penal, estas infracciones constituyen una conducta típica, antijurídica y culpable a la que le corresponde la imposición de una pena, acorde a lo que prevé el artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal.

**vi.i** Con respecto a la **conducta**, se debe entender que la misma debe ser penalmente relevante conforme lo determina el artículo 22 del Código Orgánico Integral Penal, que estatuye que tendrán tal relevancia todas las acciones u omisiones que lesionen de forma lesiva, descriptible y demostrable al bien jurídico protegido, o que pongan en peligro de esta lesión a este objeto jurídico; además, esta norma jurídica ratifica que nuestro derecho penal es de acto y no de persona, pues no debe sancionarse a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o por sus características personales.

A la conducta debemos entenderla como un comportamiento humano o un proceso controlable por el sujeto que a su vez se realiza en el mundo exterior, mismo que sirve de base de la estructuración del sistema dogmático del delito, pues a efectos de poder analizar las categorías dogmáticas de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, debe demostrarse la existencia de una conducta penalmente reprochable, caso contrario no correspondería realizar los mentados juicios de tipicidad y de reproche.

Por su parte, el artículo 23 del Código Orgánico Integral Penal prevé que la conducta puede tener como modalidades la acción y la omisión. Para efectos de diferenciar ambas modalidades en términos generales, es preciso que nos remitamos al criterio manifestado por el profesor Enrique Gimbernat Ordeig, quien refiere lo siguiente:

*<sup>a</sup> (1/4) El derecho penal tiene por objeto, siempre y únicamente (1/4) acciones y omisiones. (1/4) La acción, el hacer, el comportamiento activo, es un concepto ontológico, no valorativo -pertenece, pues, a la esfera del ser, y no a la del deber ser-, porque abarca tanto comportamientos buenos (dar una limosna), como malos (mentir), como indiferentes (sentarse en un sillón), es decir, porque es un concepto que se puede establecer sin tener que hacer referencia alguna al mundo de los valores. Con el concepto de acción o de hacer se corresponde, como segunda y última manifestación del comportamiento humano, el concepto de no hacer, de comportamiento pasivo: éste es también un concepto ontológico, no valorativo, en cuanto que abarca tanto no haceres buenos (no ridiculizar al tartamudo), como no haceres malos (no dar las gracias a quien nos ha hecho un favor), como no haceres indiferentes (no sentarse en un sillón). La omisión es una especie del género no hacer, especie que viene caracterizada porque, de entre todos los posibles comportamientos pasivos, se seleccionan (normativamente) sólo aquellos que merecen un juicio axiológico negativo: la omisión es un no hacer que se debería hacer o, con otras palabras, la diferencia específica de la omisión frente al género no hacer, al que pertenece, es la que consiste en un no hacer desvalorado. (1/4)<sup>o</sup> 3*

Es preciso que entendamos que tanto la acción como la omisión no deben hacer referencia al mundo de los valores, pues son términos ontológicos mas no valorativos, por lo que no se pueden emitir juicios axiológicos al respecto, sino que se los debe conceptualizar. De esta forma, vale señalar que la acción implica el comportamiento activo de hacer o llevar a cabo una conducta, mientras que la omisión implica un comportamiento pasivo de no hacer cuando se debía hacer o de no llevar a cabo una conducta cuando la misma debía realizarse.

---

3 Enrique Gimbernat Ordeig, *Estudios sobre el delito de omisión*. (Buenos Aires: Editorial B de f., 2013), p. 1-2.

Asimismo, conforme lo prevé el artículo 24 del Código Orgánico Integral Penal, no se considera como conductas con relevancia penal aquellos resultados dañosos o de peligro de lesión que resulten de causas -debidamente comprobadas- como la fuerza física irresistible, movimientos reflejos o estados de plena inconciencia, a las que, para fines didácticos, debe entenderse como causas de exclusión de la conducta.

En la presente causa, conforme a los hechos probados, se tiene que el Carlos Alfredo Guaranda Rosado, el día 19 de julio de 2018, aproximadamente a las 11h00, mientras conducía un vehículo automotor, fue encontrado en uso de una licencia profesional de conducir tipo <sup>a</sup>E°, misma que era falsa, siendo esta la conducta bajo la modalidad de acción que ha sido reprochada por presumirse que es lesiva, descriptible y demostrable, sin que se hayan determinado la existencia de causas de exclusión de la misma, por lo que correspondía efectuarse en su contra los juicios a la luz de las categorías dogmáticas de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

**vi.ii** Con relación a la **tipicidad** como primera categoría dogmática, el artículo 25 del Código Orgánico Integral Penal estatuye que esta significa la adecuación de un hecho fáctico a la descripción legal que se hace de la conducta penalmente relevante.

Sirviéndonos del criterio del jurista Francisco Muñoz Conde, de las categorías dogmáticas antes indicadas, la que mayor relevancia jurídico penal adquiere es la tipicidad, por cuanto:

*<sup>a</sup> (1/4) La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad en su vertiente del nullum crimen sine lege solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales. (1/4)<sup>o</sup> 4*

En mérito de esto, la importancia de la existencia de la tipicidad radica en que esta determina si la conducta de una persona se encasilla en el presupuesto de hecho de la norma, y por ende amerita la imposición de una pena, por lo que se erige sobre la base del principio de legalidad garantizado en los artículos 76.3 de la Constitución de la República y 5.4 del Código Orgánico Integral Penal, toda vez que la infracción debe positivizarse en el catálogo de delitos del ordenamiento penal para ser considerada como delito.

Ahora, no debe entenderse que tipicidad significa lo mismo que tipo penal, pues entre ambas existen puntuales diferencias, y para determinarlas es imperativo que nos sirvamos del criterio del reconocido autor Eugenio Raúl Zaffaroni, quien dice que:

---

4 Francisco Muñoz Conde, *Teoría General del Delito*. (Bogotá: Editorial TEMIS S.A., 2004), p. 31.

*<sup>a</sup> (1/4) 216. Tipo y tipicidad. No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la fórmula que pertenece a la ley, en tanto que la tipicidad pertenece a la conducta. La tipicidad es la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibida por un tipo penal. <sup>a</sup> Tipo<sup>o</sup> es la fórmula legal que dice <sup>a</sup> el que matare a otro<sup>o</sup> (está en el CP); <sup>a</sup> tipicidad<sup>o</sup> es la característica de adecuada al tipo que tiene la conducta de un sujeto <sup>a</sup> A<sup>o</sup> que dispara cinco balazos contra <sup>a</sup> B<sup>o</sup>, dándole muerte (está en la realidad). La conducta de <sup>a</sup> A<sup>o</sup>, por presentar la característica de tipicidad, decimos que es una conducta <sup>a</sup> típica<sup>o</sup>. a) Típica es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad (atípica la que no la presenta); b) tipicidad es la adecuación de la conducta a un tipo; c) tipo es la fórmula legal que permite averiguar la tipicidad de la conducta. El juez comprueba la tipicidad comparando la conducta particular y concreta con la individualización típica, para ver si se adecua o no a la misma. Esta faena mental es el juicio de tipicidad que debe realizar el Juez. (1/4)<sup>o</sup> 5*

En virtud de esto, podemos manifestar que por un lado el tipo penal es aquella conducta descrita en la ley, en protección de un bien jurídico protegido, como una norma dispositiva que prevé un presupuesto de hecho y una consecuencia jurídica; mientras que, la tipicidad es una característica de esta conducta -al igual que las otras categorías dogmáticas- que permite al juzgador determinar que se ha incurrido en un accionar que se subsume al presupuesto de hecho de la norma dispositiva, ergo, que se ha incurrido en una conducta típica, que no es más que la conducta calificada por la tipicidad.

Una vez que tenemos claro lo que significa la tipicidad, es preciso determinar que la misma ostenta ciertos elementos que la configuran, de orden objetivo y subjetivo.

Los elementos objetivos son los sujetos activo y pasivo, el objeto jurídico, el objeto material y el verbo rector; mientras que el elemento subjetivo lo compone la intencionalidad con la que actúa el sujeto activo de la infracción, así, esta puede ser de forma dolosa o culposa.

Los referidos elementos deben analizarse de forma paralela -y no escalonada- a la imputación objetiva que, a través de la relación de causalidad y de riesgo, determina que un resultado debe imputarse al cometimiento de una conducta (que causalmente ocasionó el resultado dañoso).

Para efectos de desarrollar esta teoría, es preciso que entendamos que el tipo penal por el que se ha acusado y juzgado en primera y segunda instancia al procesado, es el de uso doloso de documento falso, tipificado y sancionado como infracción en el artículo 328 incisos primero y tercero del Código Orgánico Integral Penal, que dispone:

---

5 Eugenio Raúl Zaffaroni, *Manual de Derecho Penal*. (Buenos Aires: Ediar, 2002), p. 368-369.

*<sup>a</sup> Art. 328.- Falsificación y uso de documento falso.- La persona que falsifique, destruya o adultere modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales, establecidos por la Ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.*

*(1/4) El uso de estos documentos falsos, será sancionado con las mismas penas previstas en cada caso.<sup>o</sup>*

**vi.ii.i** Con respecto a los **elementos objetivos** de la tipicidad, en primer lugar es menester que desarrollemos lo que significan sus sujetos.

Con relación al **sujeto activo**, el jurista ecuatoriano Alfonso Zambrano Pasquel, indica que:

*<sup>a</sup> (1/4) Este es el titular de la conducta que lesiona o pone en peligro de lesionar un bien jurídico protegido por el legislador (1/4)<sup>o 6</sup>*

En tal virtud, debemos entender que el sujeto activo de una infracción es aquella persona que ejecuta su accionar en contra del bien jurídico protegido.

En el presente caso, el sujeto activo de la infracción tipificada y sancionada en los incisos primero y tercero del artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal, es quien efectivamente haya hecho uso del documento falso a sabiendas de su falsedad.

En cuanto al **sujeto pasivo**, el autor Javier Villa Stein, refiere que:

*<sup>a</sup> (1/4) es el titular del derecho atacado, o del bien jurídico que tutela la ley y puede serlo la persona física, la persona jurídica, el Estado o incluso una pluralidad cualquiera de personas. De este punto se desprende que el sujeto pasivo puede ser persona distinta de aquella sobre la cual recae la acción del sujeto activo (1/4)<sup>o 7</sup>*

En mérito de esto, es preciso señalar que el sujeto pasivo de una infracción se determina en función del bien jurídico u objeto protegido, pues es el titular del mismo, quien ha sufrido en éste la lesión lesiva, demostrable y descriptible, o el peligro de lesión del mismo.

Previo a determinar quién es el sujeto pasivo de esta infracción, es menester que se identifique lo que significa el **bien jurídico u objeto protegido**, que en toda infracción equivale a aquel derecho -fundamental, ergo, que sea reconocido como tal en la norma jurídica suprema- que pretende cuidarse

---

6 Alfonso Zambrano Pasquel, *Derecho Penal Parte General Fundamentos del Derecho Penal y Teoría del Delito*. (Guayaquil: Murillo Editores, 2017), p 411.

7 Javier Villa Stein, *Derecho Penal Parte General*. (Lima: ARA Editores 2014), p. 281.

a través de la estructuración de una norma dispositiva, cuestión que obtiene respaldo dogmático, pues los autores Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán refieren:

*<sup>a</sup> (1/4) la clave que permite descubrir a naturaleza del tipo, dándole sentido y fundamento (1/4)<sup>o 8</sup>*

Así, se justifica la necesidad de determinar el bien jurídico u objeto protegido dentro de una infracción, para efectos de obtener la clave para permitir desarrollar la naturaleza de la misma, y así identificar a su titular y delimitar al elemento objetivo del sujeto pasivo.

Ahora, para clarificar la significación del bien jurídico u objeto protegido, debemos remitirnos al criterio del reconocido tratadista Santiago Mir Puig, quien sostiene lo siguiente:

*<sup>a</sup> (1/4) los bienes jurídicos descansan a veces en una realidad material (así el bien vida) y otros en una realidad inmaterial (así el bien honor) (1/4)<sup>o 9</sup>*

Como vemos, el bien jurídico es un reflejo de la realidad material e inmaterial que se vive, por lo que se define en función de cada ilícito considerado como tal en el catálogo de normas dispositivas del ordenamiento jurídico penal.

En el presente caso, conforme a la técnica legislativa con la que ha sido tipificado y sancionado el ilícito, se tiene que el bien jurídico u objeto protegido es el de la fe pública, cuyo titular es el Estado, ergo, el sujeto pasivo de esta infracción será siempre éste, ya que es aquel quien sufre la lesión o el peligro de lesión.

Otro de los elementos objetivos de la tipicidad es el **objeto material**, con relación al cual, el ya citado jurista nacional Alfonso Zambrano Pasquel, dice lo siguiente:

*<sup>a</sup> (1/4) entendemos la persona, animal o cosa sobre la que recae físicamente la actividad del agente o en la expresión del profesor Retes, aquello sobre lo cual se concreta la vulneración del bien jurídico. Puede ocurrir que en un momento determinado aparezcan confundidos la persona como objeto material del delito, y la persona como sujeto pasivo de la conducta delictiva (1/4)<sup>o 10</sup>*

Entonces, tenemos que el objeto material es aquella persona o cosa sobre la cual recae la infracción, pero sin que esto deba confundirse con el sujeto pasivo de la misma, pues es lo que marca la

---

8 Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, *Derecho Penal Parte General*. (Valencia: Tirant lo Blanch, 2015), p. 261

9 Santiago Mir Puig, *Derecho Penal Parte General*. (Barcelona: Editorial Reppertor, 2016), p. 212.

10 Ob. Cit. *Ibidem.*, p. 416.

concretización de aquella lesión o posible lesión al bien jurídico protegido.

En el presente caso, es preciso señalar que el objeto material sobre el que recae el ilícito es aquel documento falso, como por ejemplo una licencia profesional tipo <sup>a</sup> E°.

Finalmente, el último elemento objetivo de la tipicidad a analizar es el **verbo rector**, que a criterio de Gerardo Barbosa Castillo, y otros, refieren que es una:

*<sup>a</sup> (1/4) expresión gramatical que se hace a través de verbos, que pueden referirse de manera simple al objeto (matar a otro), o de otra manera compleja, cuando un verbo, por sí mismo, carece de sentido lógico suficiente para delimitar el comportamiento reprochable (inducir en error, acceder carnalmente, etc.)<sup>o</sup> 11*

En tal virtud, vale decir que el verbo rector es aquella conducta que ejecuta el sujeto activo en contra de un bien jurídico protegido del sujeto pasivo.

En la causa *in examine*, el verbo rector consiste en usar un documento falso.

**vi.ii.ii** En cuanto al **elemento subjetivo** de la tipicidad, este se subdivide entre dolo o culpa, conforme a la redacción del tipo penal. Serán delitos dolosos aquellos cuyo elemento subjetivo de la tipicidad se circunscribe a los términos del artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal, y delitos culposos cuyo elemento subjetivo se encasilla a los términos descritos en el artículo 27 *ibídem*.

Conforme lo que establece el ya citado artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal, para que se configure un accionar doloso se deberá determinar que se actuó conociendo los elementos objetivos del tipo penal, y con base a esto ejecutar de forma voluntaria su conducta.

En este mismo sentido, el jurista Gonzalo Quintero Olivares expone que en los injustos dolosos:

*<sup>a</sup> (1/4) corresponde todo aquello que pertenece a la dirección de la voluntad del autor y a su conocimiento de los elementos objetivos del tipo. (1/4)<sup>o</sup> 12*

En síntesis, tenemos que el accionar doloso responde a la libertad, pues a la misma la componen el actuar consciente de los elementos objetivos de la infracción, y el actuar voluntario de querer causar un resultado lesivo o que presente una posible lesión al bien jurídico protegido.

Por su parte, el artículo 27 del Código Orgánico Integral Penal, dice:

---

11 Gerardo Barbosa Castillo y otros, *Lecciones de Derecho Penal: Parte General*. (Bogotá: Ed. Universidad Externado de Colombia, 2006), p. 218.

12 Gonzalo Quintero Olivares, *Parte General del Derecho Penal*. (Madrid: Editorial Aranzadi, 2010), p. 351.

*<sup>a</sup> Art. 27.- Culpa.- Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código.<sup>o</sup>*

En virtud de lo que esta norma estatuye, tenemos que para que se configure un accionar imprudente o culposo, se deberá constatar que se infringió el deber objetivo de cuidado -que encuentra sus parámetros en el inciso cuarto del artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal-, que se produzca un resultado lesivo, y que la conducta se encuentre tipificada y sancionada como infracción culposa en el mencionado cuerpo de leyes, por lo que en nuestro sistema, para la delimitación de ilícitos imprudentes, nos basamos en el sistema de *numerus clausus*, pues estos tan sólo puede constar de forma taxativa en el catálogo de delitos.

En el presente caso, el ilícito tipificado y sancionado en el artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal, de forma expresa prevé que el elemento subjetivo de su tipicidad será el dolo, mismo que a la luz de lo que dispone el artículo 26 *ejusdem*, ostenta el elemento cognoscitivo, de conocer los elementos objetivos del tipo penal, y volitivo, de actuar con voluntad; en consecuencia, no puede operar, para configurar la tipicidad de esta infracción, el elemento subjetivo de la culpa.

**vi.ii.iii** Una vez que han quedado claros los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad que permite la adecuación de una conducta al tipo penal de uso doloso de documento falso, es preciso entender que dentro del juicio de tipicidad se debe determinar si corresponde imputar el resultado lesivo a la conducta reprochada (relación de causalidad), y así determinar si la persona procesada ha incrementado el riesgo jurídicamente permitido a sabiendas del mismo (relación de riesgo).

Como hemos manifestado, los elementos objetivos y subjetivos deben analizarse de forma paralela a la determinación de la imputación objetiva, pues en función del esclarecimiento de estos es que se puede determinar si corresponde o no imputar un resultado a una conducta y si el acusado ha incurrido en un riesgo no permitido.

Así, a partir de saber que una persona ha efectuado una conducta y que ha producido un resultado, es que podemos establecer la relación de causalidad, y a partir de la determinación de si el delito es doloso o culposo se puede concluir si se ha generado un riesgo jurídicamente desaprobado.

Para efectos de dimensionar la **imputación objetiva**, nos decantamos por el modelo desarrollado por el jurista Diego Luzón Peña, quien sostiene que <sup>a</sup> (1/4) **46** *Para la imputación objetiva de un resultado ha de poderse dar respuesta afirmativa sucesivamente a la concurrencia o aplicabilidad de una serie de criterios: la adecuación de la acción y del curso causal ±suponiendo la adecuación de la acción la*

*creación de un riesgo mínimamente relevante-, la concordancia con el fin de protección de la norma y, como subcriterio de éste, la realización del peligro de la acción. (1/4.)<sup>o</sup> 13.*

En consecuencia, tenemos que se puede imputar objetivamente un resultado típico a una conducta siempre y cuando se reúnan todos los criterios que dan soporte a esta, mismos que, con base a lo refrendado por el mentado autor, son la adecuación o previsibilidad objetiva, la creación del riesgo jurídicamente desaprobado, y el fin de protección de la norma y realización del peligro inherente a la acción, mismos que procedemos a desarrollar en función del delito de uso doloso de documento falso.

Es importante señalar que el criterio de **adecuación o previsibilidad objetiva** implica la importancia de que el autor de una conducta, de forma *ex ante*, se guíe por la previsibilidad de si se realizará o no un resultado lesivo, o en otras palabras, de si se creará o no un riesgo no permitido, esto acorde al baremo de lo que es objetivamente previsible para un hombre inteligente, prudente y diligente situado en la misma posición del autor y con su mismo grado de conocimiento.

Lo relevante aquí será determinar el grado de posibilidad de que se cometa o no la conducta, lo que es posible al delimitar el mínimo suficiente de peligrosidad para la creación del riesgo. Así, si la acción ostenta un mínimo de peligrosidad para la producción de un resultado típico, esto supondrá que la propia acción cree un riesgo jurídicamente relevante y que por tanto es adecuada; y, si el curso causal produce el resultado concreto en las circunstancias de tiempo, lugar y modo, y no se trata de un curso anómalo o irregular, esto supondrá que la acción es adecuada de cara al resultado.

En el caso en concreto, cuando hablamos del uso doloso de documento falso, tenemos que la conducta que causalmente ocasiona el resultado es el usar de forma dolosa este documento falso, y el resultado será la lesión del bien jurídico protegido de fe pública. De esta forma tenemos que a una conducta se le imputará el resultado nocivo si es que su ejecutor prevé objetivamente el resultado a producirse.

Al referirnos al uso doloso de una licencia profesional de conducir falsa, tenemos que *a priori* a la ejecución de la conducta (que consiste en usarla), se debe saber que este tipo de accionar se encuentra previsto como hecho típico en una norma dispositiva, pues es ilegal usar una licencia falsa, ergo, se debe tener presente que podrá ejercer su libertad y llevar a cabo el acto de forma consciente y voluntaria.

Es imperativo sostener que el criterio de **creación del riesgo jurídicamente desaprobado** encuentra sustento en el criterio de adecuación -antes explicado-, pues al ejercer una conducta previsiblemente adecuada para la determinación de un resultado, se está creando un riesgo jurídicamente desaprobado. Frente a esto, debe entenderse que cuando se ejecuta una acción que supone la creación de un riesgo

---

13 Diego Luzón Peña, Lecciones de Derecho Penal, Parte General. (Valencia: Tirant lo Blanch, 2016), p. 201.

permitido, pero acatando lo que disponen las normas jurídicas existentes, las normas técnicas y *“lex artis”* o las normas propias del comportamiento humano, no se constatará la existencia de una acción penalmente reprochable cuyo resultado deba imputarse a alguien, por lo que ni siquiera será necesario emprender el juicio de tipicidad en contra de esta conducta.

En la presente causa, el riesgo jurídicamente permitido es el usar documentos verdaderos, o en otras palabras, que no adolezcan de falsedad, pues como miembros de la sociedad debemos respetar el bien jurídico protegido de la fe pública, por lo que sobrepasar este riesgo jurídicamente permitido implicará el usar un documento falso a sabiendas de su falsedad, y con la consciencia y voluntad de querer lesionar el bien jurídico protegido.

Finalmente, es menester establecer que el criterio de **fin de protección de la norma** ostenta a su vez como sub criterio a la **realización del peligro inherente a la acción** que debe analizarse con antelación para determinar si se cumple con el criterio principal, ya que implica de forma general que será imputable aquella conducta que, creando un riesgo jurídicamente desaprobado, termina realizando el peligro inherente a la acción.

En el caso que hoy se trata, la norma dispositiva del artículo 328 incisos primero y tercero del Código Orgánico Integral Penal persigue el fin de protección de la fe pública, y en consecuencia, que las personas que se correlacionan en sociedad utilicen documentos verdaderos que no adolezcan de falsedad alguna, lo que permite entender que la persona que usa de forma dolosa un documento falso, termina realizando el peligro que la norma dispositiva busca evitar, esto es, que se utilicen documentos que adolezcan de falsedad en detrimento de la fe pública.

**vii.** Una vez que se ha dejado claro cómo debería realizarse un juicio de tipicidad en contra de una conducta penalmente reprochable, puntualmente, del delito de uso doloso de documento falso conforme se encuentra dispuesto en nuestra legislación penal, a la luz de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, así como de la imputación objetiva, es imperativo señalar que la tipicidad, al igual que la conducta y cualquier otra categoría dogmática, no es un juicio absoluto, pues ostenta una causa de exclusión, siendo esta la de error de tipo, considerada como tal en el artículo 28.1 del Código Orgánico Integral Penal, que dice:

*“(1/4) Art. 28.1.- Error de tipo.- No existe infracción penal cuando, por error o ignorancia invencibles debidamente comprobados, se desconocen uno o varios de los elementos objetivos del tipo penal. (1/4)”*

En tal virtud, evidenciamos que acorde a lo que prevé nuestra legislación, y con base a la técnica legislativa -estructurado acorde a nuestro sistema finalista-, el error de tipo se encuentra establecido

como una causa de exclusión de la tipicidad, pues implica la inexistencia de una infracción penal por haber actuado con error o ignorancia de alguno de los elementos objetivos (sujeto activo, sujeto pasivo, objeto jurídico, objeto material y verbo rector) de la tipicidad.

En consecuencia, de demostrarse que el accionar de una persona ha incurrido en error de tipo, ya sea por error o ignorancia, no procederá realizar el juicio de tipicidad a la luz del elemento subjetivo del delito y de la imputación objetiva del resultado, a pesar de que se deberán analizar los mismos para determinar si efectivamente se incurre en un error de tipo vencible o invencible -como analizaremos más adelante-.

Para aterrizar en el caso, al tratarse de un delito doloso, tenemos que el que se demuestre que el accionar del procesado incurrió en error de tipo implicará que el dolo, como elemento subjetivo, desaparezca, pues no se cumplirá con sus parámetros de conocer -los elementos objetivos de la tipicidad- y de actuar con voluntad de dañar un bien jurídico protegido con base a este conocimiento; de igual manera, al no haberse demostrado un accionar doloso, no se encontraría mérito alguno para imputar a éste objetivamente el resultado lesivo.

Una vez claro esto, hemos referido que el error de tipo, conforme lo prevé nuestra legislación, puede ser por error o por ignorancia. Para establecer una diferencia al respecto, es preciso que nos sirvamos del criterio del reconocido jurista Edgardo Donna, quien expone lo siguiente:

*<sup>a</sup> (1/4) Cuando hablamos de error de tipo, incluimos en tal concepto dos supuestos diferentes: 1. La ignorancia. Se da cuando el autor directamente desconoce o ignora algún elemento exigido por el tipo penal objetivo. Es decir, realiza su conducta sin haber percibido dicho elemento. (1/4) 2. El error. En este caso, el sujeto conoce el elemento previsto en el tipo objetivo, pero en realidad tiene una equivocada o falsa percepción y representación, de acuerdo a lo dicho ut supra, de lo percibido. (1/4)<sup>o</sup> 14*

De esto, es preciso que señalemos que el error como tal se da cuando se conoce la existencia del delito y los elementos objetivos de su tipicidad, ergo, el accionar que debe mantenerse para no incurrir en una norma dispositiva, pero se tiene una falsa percepción al respecto; mientras que el error por ignorancia implica desconocer alguno, varios o todos los elementos objetivos de la tipicidad.

Una vez determinadas las dimensiones en las que se puede incurrir en el error de tipo, es preciso delimitar la evitabilidad de este tipo de errores, sea por error puro o por ignorancia. Para este fin, nos serviremos nuevamente del acertado criterio del jurista Edgardo Donna, quien dice:

---

14 Edgardo Alberto Donna, *Derecho Penal. Parte General. Tomo IV.* (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2009), p. 232.

<sup>a</sup> (1/4) 1. Error inevitable. El error de tipo es inevitable (1/4) cuando al sujeto no se le puede imputar su error como obra suya. Ha utilizado su capacidad dentro de cierto marco, de modo que aun con esfuerzo normal le hubiera sido imposible desembarazarse del error (1/4) Dicho de otro modo, en los casos de error inevitable, el autor hace todo lo que le era exigible de modo que nada se le puede reclamar. Aunque el sujeto ha puesto toda la diligencia que corresponde para la actuación concreta, de todas formas ha caído en el error. En los casos de error inevitable, la realización del tipo constituye una consecuencia "imprevisible" para el autor. (1/4) 2. Error evitable (1/4) se debe afirmar que el error de tipo, por el contrario, será evitable cuando el autor, poniendo el cuidado debido a su cargo y que le puede ser imputado subjetivamente de manera alguna, no hubiese incurrido en ese error. Parte de la doctrina insiste en exigir los conceptos del delito imprudente en este caso, pero, es más, en buscar criterios de tipo objetivo. En ese caso se exigen, para entrar en el ámbito del error evitable, los parámetros de una persona prudente, inteligente y sensata, del mismo círculo de actuación del autor, que no hubiese incurrido en el error y, por lo tanto, se hubiese percatado de la presencia de los elementos objetivos del tipo penal. (1/4) Para que quede claro, para estudiar si el error es evitable se debe acudir a lo subjetivo, a lo que realmente el sujeto conoce y pudo conocer. Si resuelto esto, en un segundo paso se sostiene la imprudencia, allí se deberán analizar los elementos del tipo imprudente. (1/4)<sup>o</sup> 15

De esto, entendemos que el error de tipo, producido ya sea por error o ignorancia, puede medirse en función de su evitabilidad. Así, tenemos errores inevitables o invencibles, y errores evitables y vencibles.

Es preciso señalar que la evitabilidad del error se determinará en mérito de la previsibilidad que *ex ante* tiene quien lleva a cabo la conducta, de esta forma, en el error de tipo inevitable o invencible, tenemos que si el resultado lesivo era imprevisible para su autor, incurrir en el error sería inevitable, por lo que no corresponde que se le impute el mismo; y, en el error de tipo evitable o vencible, al serle el resultado previsible, el autor pudo llegar a los medios para conocer que efectivamente estaba incurriendo en un ilícito, ergo, si habría llevado su accionar de forma cautelosa no habría incurrido en ese error, por lo que a su accionar -que en inicio se lo reprochó como doloso- se lo debe imputar el resultado por desarrollarse la conducta bajo el elemento subjetivo de la culpa, o en otras palabras, elaborar los juicios de tipicidad y de reproche de un delito imprudente.

El mencionado artículo 28.1 del Código Orgánico Integral Penal distingue entre error de tipo vencible e invencible, en cuanto a la consecuencia jurídica a imponer, al decir que:

---

15 Ob. cit. *Ibíd.*, p. 251-254.

*<sup>a</sup> Art. 28.1.- (1/4) Si el error es vencible, la infracción persiste y responde por la modalidad culposa del tipo penal, si aquella existe.*

*El error invencible que recae sobre una circunstancia agravante o sobre un hecho que califique la infracción, impide la apreciación de esta por parte de las juezas y jueces<sup>o</sup>*

Así, es preciso señalar que cuando se compruebe la existencia de un error de tipo evitable o vencible, se considera que la infracción penal existe, pero bajo su modalidad dolosa, es decir, como un delito imprudente, que únicamente puede someterse a los juicios de tipicidad y de reproche si es que, por principio de legalidad y respetando el sistema *numerus clausus*, este tipo penal se encuentra tipificado y sancionado como infracción culposa, acorde a lo que prevé el artículo 27 del Código Orgánico Integral Penal, que en lo pertinente dice que para que exista un delito culposo el mismo debe encontrarse positivizado como tal. Dado el caso que la infracción -en inicio dolosa- no se encuentre tipificada y sancionada como una infracción culposa, se deberá declarar la atipicidad de la conducta, y ratificar el estado constitucional de inocencia del procesado.

Mientras que, cuando se compruebe la existencia de un error de tipo inevitable o invencible, se entiende que la infracción no existe, por lo que los juzgadores no podrán pronunciarse al respecto de su apreciación, correspondiendo declarar la atipicidad de la conducta y ratificar el estado constitucional de inocencia del acusado.

En la presente causa, de la revisión de los hechos probados, no hemos podido constatar que se ha comprobado que el procesado Carlos Alfredo Guaranda Rosado haya actuado de forma dolosa, por cuanto no ha cumplido con el elemento cognoscitivo al desconocer que la licencia profesional tipo <sup>a</sup>E° era falsa, ergo, no se ha demostrado que haya ejercido su voluntad de cara a vulnerar el bien jurídico protegido de fe pública al usar dolosamente un documento falso, razón que implicó que se declare la existencia del error de hecho de indebida aplicación del artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal.

Lo que sí se ha demostrado, en virtud de los hechos probados, es que el acusado Carlos Alfredo Guaranda Rosado tuvo la intención de obtener su licencia profesional de conducir tipo <sup>a</sup>E°, por lo cual tomó contacto con un supuesto funcionario público de la Agencia de Tránsito correspondiente, realizó un curso que aprobó, desembolsó una cantidad de dinero para el efecto, e hizo uso de este documento por aproximadamente dos años, presumiendo su legalidad, tanto más que consideraba que había cumplido con los parámetros para la obtención de su licencia.

En tal virtud, tenemos que su accionar ha sido motivado por la ignorancia de conocer el objeto

material de la infracción de uso doloso de documento falso -elemento objetivo de su tipicidad-, pues desconocía que la licencia profesional de conducir tipo <sup>a</sup>E° era falsa; sin embargo, no podemos afirmar que esta ignorancia ha sido inevitable o invencible, pues, conforme se encuentra probado, el procesado había obtenido en el pasado una licencia profesional de conducir tipo <sup>a</sup>C°, por lo que se encontraba familiarizado con el trámite que debía seguir.

Esto implica que por su conocimiento, prudencia, inteligencia y sensatez, podría prever que incurriría en un resultado lesivo al bien jurídico protegido de fe pública, ya que el trámite desarrollado para la obtención de la licencia profesional de conducir tipo <sup>a</sup>E° fue meridianamente distinto al que efectuó para la obtención de la licencia profesional de conducir tipo <sup>a</sup>C°, a pesar de que pagó, cursó y aprobó un curso de capacitación, y que su licencia fue registrada en el sistema de la Agencia de Tránsito correspondiente.

Frente a esto, tenemos que el procesado, si bien incurrió en un error de tipo por ignorancia del objeto material de la infracción, pudo cerciorarse de llevar a cabo su accionar de forma diligente y así evitar un posible resultado dañoso, esto es, ejerciendo su conducta en virtud de lo que prevé la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y -Seguridad Vial en sus artículos 90, 92 y 93, y su Reglamento en sus artículos 125, 127, 128, 132 y 134, para tener plena consciencia al respecto de los requisitos que debía cumplir para obtener la licencia profesional de conducir tipo <sup>a</sup>E°.

En consecuencia, corresponde decir que su accionar ha incurrido en error de tipo, pues no se evidencia que cumpla con el elemento cognoscitivo del dolo como elemento subjetivo de la infracción, ya que se actuó sin conocimiento del elemento objetivo del objeto material, pues desconocía que su licencia era falsa, a pesar de que podía encaminar su conducta a cerciorarse de esto.

En tal virtud, tampoco corresponde que se le impute objetivamente el resultado dañoso, pues, considerando que se encontraba en capacidad de prever las consecuencias de su accionar, su conducta no genera un riesgo jurídicamente desaprobado, ya que si bien usó un documento falso -la licencia profesional tipo <sup>a</sup>E°-, no lo hizo a sabiendas de esto, es decir, ignoraba el objeto material de la infracción de uso doloso de documento falso -la licencia falsa-, por lo que no se probó su dolo de cara a cometer un resultado dañoso.

Con base a lo expuesto, corresponde a este juzgador calificar que el error de tipo en el que incurrió el procesado es vencible o evitable, por lo que debe aplicarse la consecuencia jurídica contenida en el inciso segundo del artículo 28.1 del Código Orgánico Integral Penal.

Ante esto, es preciso señalar que el delito de uso doloso de documento falso, por el que ha sido

acusado y juzgado en dos instancias el procesado, no tiene una modalidad culposa en nuestra legislación, por lo que, a la luz de lo pertinente del artículo 27 del Código Orgánico Integral Penal, no podemos realizar un juicio de tipicidad y de reproche a una conducta imprudente que no conste como tal en el ordenamiento penal, por lo que corresponde concluir que la conducta de Carlos Alfredo Guaranda Rosado, dentro de la presente causa, es atípica, ergo, es procedente que se ratifique su estado constitucional de inocencia.

**viii.** Una vez que hemos expuesto que la conducta del procesado es atípica por incurrir en el error de tipo vencible, es preciso establecer que no se habilita emprender el juicio de reproche a la luz de las categorías dogmáticas de la antijuridicidad y la culpabilidad, pues esto sería inoficioso, ya que estamos frente a una conducta que ni siquiera ha pasado el primer filtro dogmático de la tipicidad.

**ix.** En respuesta al problema jurídico planteado, reiteramos que efectivamente los juzgadores de segunda instancia han incurrido en el error de hecho en cuanto a la indebida aplicación del artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal, pues la norma que correspondía aplicarse, rechazándose el dolo -que no fue probado-, es la contenida en el artículo 28.1 incisos primero y segundo del Código Orgánico Integral Penal, como bien lo ha manifestado el recurrente.

En mérito de esto, se acepta esta pretensión y se considera procedente a su medio de impugnación casacional, por lo que corresponde casar la sentencia de mayoría dictada en segunda instancia por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, de fecha 15 de septiembre de 2021, las 15h14, y ratificar el estado constitucional de inocencia de Carlos Alfredo Guaranda Rosado, pues no ha sido posible imputarle el delito en su modalidad culposa, al no prever éste tal elemento subjetivo en su tipicidad, ergo, al no encontrarse tipificado y sancionado como delito imprudente en nuestro ordenamiento jurídico penal.

**2.4.3.2** El censor, en la fundamentación oral de su medio de impugnación casacional, como se ha referido en líneas anteriores, a más del cargo casacional antes contestado, ha invocado los reproches de contravención expresa del artículo 29 del Código Orgánico Integral Penal e indebida aplicación del artículo 328 inciso tercero *ibídem*, así como la censura de falta de motivación por haberse contravenido expresamente el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República del Ecuador.

No obstante, no se dará contestación a estos puntos, toda vez que al resolverse el cargo de indebida aplicación del artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal, se ha aceptado el mismo, por lo que se ha dispuesto que la norma a emplearse es la contenida en el artículo 28.1 incisos primero y segundo del cuerpo de leyes antes mencionado, cuya consecuencia jurídica es la ratificación del estado de inocencia del procesado Carlos Alfredo Guaranda Rosado, lo que torna en inoficioso analizar y

responder los otros cargos vertidos, que en lo principal persiguen el mismo fin, o en su defecto, que se declare la nulidad constitucional de la sentencia de segunda instancia, lo que dilataría aún más que se obtenga una sentencia acorde a derecho, ergo, que una persona que es inocente ostente el estatus de culpable para afrontar el proceso penal.

### **III. DECISIÓN**

En virtud de todo lo expuesto, en cumplimiento de las normas constitucionales y legales anotadas, con fundamento en el artículo 657.5 del Código Orgánico Integral Penal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA°**, este Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad, declara procedente el recurso de casación interpuesto por el procesado, Carlos Alfredo Guaranda Rosado, y consecuentemente casa el fallo de mayoría dictado en segunda instancia por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora, de fecha 15 de septiembre de 2021, las 15h14, por incurrir este en el error de derecho de indebida aplicación del artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal, cuando correspondía la aplicación del artículo 28.1 incisos primero y segundo del mismo cuerpo de leyes, por lo que se declara atípica la conducta cometida por el acusado, y en tal virtud se ratifica su estado constitucional de inocencia, disponiéndose además que se deje sin efecto cualquier medida cautelar de carácter personal o real que pese en su contra. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD

**JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

LOAYZA ORTEGA PABLO FERNANDO

**CONJUEZ NACIONAL**

LUIS ADRIAN ROJAS CALLE

**CONJUEZ NACIONAL**